



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06739-2005-PA/TC
LIMA
GODOFREDO PURIS LANDEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Puris Landeón contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 19 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000066397-2002-ONP/DC/DL 19990, su fecha 2 de diciembre de 2002, que le otorga pensión de jubilación proporcional conforme a los decretos leyes 19990 y 25967 y la Ley 25009; y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación completa, de acuerdo con el artículo 6.^º de la Ley 25009 y su reglamento, por adolecer de neumoconiosis. Solicita asimismo se aplique a su caso la Ley 23908.

Manifiesta que viene percibiendo pensión proporcional a pesar de haber trabajado por más de 23 años en un centro de producción minera y metalúrgica, sometido a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debido a lo cual padece de neumoconiosis, y que cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 25009 y el artículo 13 de su reglamento, se le debe otorgar pensión completa.

La emplazada aduce las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, alega que el amparo tiene naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos, resultando inadecuado para la pretensión. En lo referente a la Ley 23908, argumenta que no es aplicable al actor debido a que cumplió los requisitos para acceder a la pensión cuando dicha ley ya no se encontraba vigente.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2004, declara infundadas las excepciones aducidas y fundada, en parte, la demanda, declarando inaplicable la resolución cuestionada, debiendo la Administración emitir nueva resolución, sin aplicar el Decreto Ley N.º 25967. Por otra parte, declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedentes los extremos referidos al otorgamiento de una pensión completa bajo los alcances de la Ley 25009, y a la aplicación de la Ley 23908.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que a la fecha de cese, el actor no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación completa. Asimismo, arguye que las disposiciones de la Ley 23908 no le resultan aplicables en razón de que la contingencia se produjo cuando dicha norma ya se encontraba derogada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis).

Delimitación del petitotrio

2. El demandante argumenta que se le ha otorgado pensión en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley 19990, concordante con la Ley 25009, por lo que se ha incurrido en error. En consecuencia, solicita pensión de jubilación minera, calculada de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 25009 y su reglamento, debido a que padece de neumonociosis. Asimismo, solicita que se efectúe su liquidación conforme a los alcances de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores en centros de producción minera expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad tienen derecho a una pensión de jubilación a los 50 años de edad, siempre que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Se advierte de autos que el demandante laboró durante 23 años en un centro minero y metalúrgico. A consecuencia de ello se le otorgó una *pensión de jubilación minera proporcional*, de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, aplicándose el cálculo establecido en el Decreto Ley 25967, puesto que había alcanzado la contingencia cuando dicho decreto ley se encontraba vigente. En efecto, se observa que la pensión proporcional fue otorgada a partir del 18 de diciembre de 1997, fecha en que el demandante cumplió los 50 años de edad.
5. No obstante, a fojas 21 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, obra copia certificada del examen médico ocupacional emitido por la Dirección General de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salud Ambiental Salud Ocupacional–Ministerio de Salud, de fecha 18 de octubre de 1999, con la que se acredita que el demandante adolece de silicosis en segundo estadio de evolución.

6. Por lo tanto, a partir de la precitada fecha resulta de aplicación al actor el artículo 6.^º de la Ley 25009, que ha sido interpretado por este Tribunal en el sentido de que los trabajadores mineros que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos legales. Asimismo, el artículo 20.^º del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, que declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
7. En consecuencia, le corresponde al demandante percibir una *pensión completa de jubilación minera*, equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990, regulado actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Dicha pensión tendrá que ser abonada a partir del 18 de octubre de 1999, fecha del examen médico referido que determinó el padecimiento de la enfermedad profesional.
8. En lo referente a la aplicación de la Ley 23908, de acuerdo con la jurisprudencia de este Colegiado (*cfr.* STC. 5189-2005-PA/TC), dicha ley sólo es aplicable a quienes hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes del 18 de diciembre de 1992, fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967. Como ya se señaló, la contingencia se alcanzó en diciembre de 1997.
9. Respecto a los devengados, estos tendrán que computarse a partir del 18 de octubre de 1999, fecha del examen en que se determinó la enfermedad profesional, procediendo a efectuar su pago de acuerdo con lo establecido en la Ley N.^º 28266.
10. En cuanto a los intereses, la emplazada ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.^º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000066397-2002-ONP/DC/DL 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

LIMA
GODOFREDO PURIS LANDEÓN

2. Ordena que la ONP otorgue al demandante pensión completa de jubilación minera, a partir de 18 de octubre de 1999, abonándole los reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
3. **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)